Esta duplicada en este tomo.

~~56~~ 51



IESVS, MARIA, IOSEPH.

IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS CATHOLICÆ, ET REGIÆ MAIESTATIS DOMINI NOSTRI REGIS.

POR IVAN DE POYED.



RANCISCO Aznar, Tablagero, ò Guarda del Peage, que dezia ſer de la Villa de Cariñena, ocupò en la Partida del Romeral termino de dicha Villa en 8. de Febrero de 1653. nueue fardos de diuerſas mercaderias, que Iuan del Caſſo carretero, lleuaua de orden de Iuan de Poyed mercader vezino de eſta Ciudad a la de Daroca.

Introduzida la cauſa por el Procurador Fiſcal de ſu Mageſtad ante Don Pedro Matheo Diez de Aux, a quiẽ como a Bayle, ò Merino de dicha Ciudad y tierra de Daroca, le tocaua en primera inſtancia el conocimiento del frao q̃ ſe pretendia auer cometido, ſe declarò auer ſido injuſta ſu ocupacion. Y auiẽdoſe por parte del Regio Fiſco interpueſto al Tribunal del ſeñor Bayle General

apelacion, se suplica por esta parte se deue confirmar dicha sentencia, y para persuadirlo, se supone lo siguiente.

Que auiendo Iuan de Poyed concertado, le lleuasse Iuan del Casso nueue fardos de mercaderia a la Ciudad de Daroca, le entregò a Guillermo de Viñas, que iba en su compañia, vn Albaran, en que a 7. de Febrero del mismo año constaua auerlos manifestado, asi en el General, como en el Peage de esta Ciudad. Y auiendo passado del Lugar de Longares, por auer tenido noticia, que en la Villa de Cariñena auian quemado pocos dias antes vnas mercaderias, q̃ auian salido desta Ciudad de Zaragoça, cō pretexto de que auia peste en ella. Y tābien por no auerle dexado entrar al mismo Carretero la semana antes, que se le ocupassen las que lleuaua entonces a Daroca, resoluieron dexar el camino, que và de Longares a Cariñena, y tomar la carreterra de Paniza, a donde a breue espacio que entraron en ella, antes de auer con mas de quatro y medio de legua igualado con la misma Villa de Cariñena, se les hizo por Francisco Aznar la ocupacion; como de todo esto consta de las deposiciones de los tres testigos producidos por esta parte, que vniformemente lo dizen asi.

Con cuyo presupuesto se ponderan los fundamentos que justifican la sentencia, que en primera instancia se pronunciò, para que en consideracion suya se logre la confirmacion, que tan justamente se desea.

El primero es. Que no se hallarà Fuero, ni Acto alguno de Corte, en que se disponga, se ayan de manifestar las mercaderias que van a la Ciudad de Daroca, ò han de passar de alli, en la Villa de Cariñena; antes bien el Acto de Corte que habla del Peage de dicha Ciudad, que està en el *fol. 11. colum. 3.* cuyo titulo es, *Cabreu del Peage, que se culle en la Ciudad de Daroca.* En el vltimo versiculo dize estas palabras: *Item. Nos los ante ditos Iudges*

ges prouedimos, pronunciamos, declaramos, & sentenciamos: Que otros Peages, NI EN OTROS LVGARES, *ni en mayores quantias, ni de otras cosas en el dito Regno de Aragon,* NI EN ALGVNA PARTIDA DE AQVEL, *de aqui auant, no se puedan exigir, demandar, cullir, ni leuar,* SINO EN LVGARES TERRITORIOS, *cosas, è quantidades: Et en la manera por Nos en los capbreus, sentencia, prouision, & declaracion por Nos dadas, feytas, designadas, expressadas, & declaradas.*

Luego no hallandose, como no se halla, para la cobrança del Peage, que pertenece al districto, y territorio de Daroca, nombrado Lugar alguno, sino tan solamente la dicha Ciudad. Y disponiendo expressamente este Acto de Corte, que al passo que no se deuen pagar mas derechos, ni de otras mercaderias, y cosas de las que el mismo Acto de Corte especifica, no se deuã cobrar en otro puesto, ni lugar de los alli nombrados. El que no manifestare en la Tabla de Cariñena, no por esso se entenderà auer faltado a su obligacion, pues no siendo Cariñena Lugar nombrado por el Acto de Corte, para la cobrança del Peage de Daroca, sino la dicha Ciudad, en ella solo aurà la obligacion de manifestar, y no en otra parte.

Y lo mismo que se dispone respecto deste Peage, se hallarà dispuesto en los de las demas Ciudades, y Lugares de este Reyno, limitando su exaccion, y cobrança a los Lugares, y puestos que en los Actos de Cortes, que hablan de ellos se especifican; Solo se hallarà, que respecto del Peage de la Ciudad de Calatayud, cuyo titulo està pag. 30. No solo en èl se dà facultad, a que se cobre en dicha Ciudad, *sino en sus Aldeas, y terminos:* Con que si la misma facultad quisieran dar los Actos de Corte, respecto del Peage de la Ciudad de Daroca, que dieron al de la Ciudad de Calatayud, lo huuieran hecho,

y pues no lo hizieron, no ha de proceder en entrambos la misma igualdad.

Y si se replicare, que segun resulta de las deposiciones de los testigos, que se han producido en este processo de muchos años a esta parte, ay Tabla de Peage en la Villa de Cariñena; Con que aunque segun la disposicion de los dichos Actos de Corte, no pudiesse alli auerla, la possession, y costumbre que tan continua ha auido, serâ bastante para auer introducido, el que pudiesse auerla. Se responde. Que auiendo como ay, disposicion clara de los Actos de Corte, en que se dispo ne aya solo Tabla de Peage en la Ciudad de Daroca, y que en otra parte no se puedan cobrar sus derechos, la possession con que se pretende introducir lo contrario, se auia de probar auerse adquirido en contradictorio juyzio, opuesta la excepcion que se opone aora. Cum non aliter possessio, quæ contra legis dispositionem introduci desideratur, alicuius sit momenti. *Fontanel. decis.* 480. *nu.* 3. Con que la possession que se ha probado, no puede ser bastante, para que con ella se aya podido introducir derecho contrario a las disposiciones de los Actos de Corte que se han ponderado.

El segundo fundamento es: Que aunque segun los Fueros, y Actos de Corte, huuiesse facultad de poder cobrar el Peage de la Ciudad de Daroca en la Villa de Cariñena, y en algunas otras Aldeas de dicha Ciudad. Pero q̄ por lo menos, el que manifestare en qualquiere de sus Tablas, estarà libre de auerlo de hazer en las otras, por ser como es el de todas ellas vn Peage: Y por esso el que saliendo de la Ciudad de Daroca manifiesta alli, aunque despues passe por los Lugares de Paniza, y Cariñena, a donde en entrambos ay Tablas suyas, no tiene obligacion de manifestar, hasta que entra en territorio que ay Peage diferente.

Lo qual, a mas de estar probado con las deposiciones de los tres Testigos, que producidos sobre el articulo 13. de la cedula de defensiones de esta parte, dizen: Que el Peage de Cariñena, y Paniza, es vno mismo, y que el que manifiesta en qualquiere de ellos, no tiene obligacion de manifestar en el otro; se prueua con la deposicion del testigo quarto, que producido por la parte contraria (aduersus quam plenè probat *Gratian. discept.* 468. *num.* 47.) sobre el articulo de la demanda dize: Que siendo guarda del Peage de la Villa de Cariñena, ocupò en vna ocasion a vn criado de el Errador de la Villa de Longares vna carga de erraduras, con pretexto de no auer entrado a manifestar en Cariñena; y que auiendo despues llegado a dicha Villa Matias Gorizi, con vn Albaran, en que cõstaua auerse manifestado dichas erraduras en el Lugar de Paniza, se las restituyeron, aunque le dieron a la guarda ocho reales.

De esta deposicion de este testigo, claramente resulta, que las Tablas del Peage de Cariñena, y Paniza, son en quanto al efecto de manifestar, y pagar los derechos vna misma; Supuesto que despues de ocupadas las erraduras por frao, solo con auerse traido el Albaran, que se auia despachado de ellas en la Tabla de Paniza, se las restituyeron a su dueño; Lo qual no pudiera hazerse, aunque fuera dando dicha cantidad a la guarda, si con manifestar en qualquiere de dichas Tablas, no se cumpliera con la obligacion que ay de hazerlo, quando son las Tablas del Peage diferentes.

De lo dicho se infiere, que esta parte tenia eleccion para manifestar las mercaderias que lleuaua a la Ciudad de Daroca, en qualquiere de sus Tablas; Y que assi, no auiendo aun passado de sus terminos, y confines, no podia llegar el caso de poderlas ocupar; pues yendo, como iba el carro recta via a Paniza, estaua aun a tiempo de

po-

poderlo hazer alli,y aun de hazerlo en la mifma Villa de Cariñena, pues no auiendo llegado a igualar con ella con mas de quarto y medio de legua,como lo ateftan los teftigos de efta parte; auia aun lugar de manifeftarlas en ella,y de entregar el Albaran de guia que lleuauan;como lo tenian concertado, fueffe Guillermo de Viñas, q̃ iba en fu compañia a hazerlo, vt ex dictis teftium pro hac parte productorum fuper articulo 11. cedulæ defenfionis refultat.

Ni obftan, a lo que fe ha dicho,los teftigos *de la* parte contraria, que fobre el articulo 7. de fu cedula dizen: Que las mercaderias que van por el camino de la partida,ò termino del Romeral,que fue a donde fe ocuparon las que aora fe litigan, van defcaminadas, y que por no auer entrado los que las lleuauan a manifeftarlas en la Villa de Cariñena, las han ocupado por frao.

Porque fe refponde. Que a eftos teftigos, quia deponunt de confuetudine ocupandi merces in dicto termino del Romeral, no fe les deue dar credito, fino indiuiduando actos particulares de auerlas alli ocupado, *Alex. conf.*45.*nu.*2.& 3.*Grat.difcep.*79. *num.*8. y para poder introducir coftumbre de boluer a ocupar otras que vinieren de àzia los Lugares,y de la manera que dizen venian las que entonces ocuparon, quia cum poffefsio ftricti iuris fit,non poteft extendi ad alios cafus,quam ad eos per quos fuit adquifita, *l.* 1. §. *fi quis hoc interdicto*, vbi *Bart. ff.de itinere, actuq; priuat.cap. Audiuimus*, vbi *Felin. num.*10. *de præfcript. Poft. de manut.obferuat.* 73.*num.*19.Y fe ha de reparar,que todas las mercaderias que los teftigos dizen han ocupado en dicha partida, o Termino del Romeral, han fido viniendo a Zaragoça fin traer Albaran alguno del Peage, y en puefto, a donde fe conocia auian paffado ya de Cariñena, fin animo de manifeftar. Con que no auiendo ya Lugar algu-

alguno que fuesse del Peage de la Ciudad de Daroca, en que por hazerlo, con mucha razon podian ocuparlas.

Pero quando se lleuan las mercaderias de àzia esta parte a la Ciudad de Daroca, no se hallarà testigo alguno que diga auerse algunas ocupado, por no auerlas manifestado en la Tabla de Cariñena, auiendo aun tiempo de poderlo hazer en la de Paniza, ò en las otras, que son del mismo Peage de la Ciudad de Daroca; y es de no pequeña consideracion, que siendo tan frequẽte el lleuar mercaderias de esta Ciudad, no se halle testigo alguno que deponga de auerse algunas de ellas ocupado por no auerlas manifestado en Cariñena.

Y por si se replicare contra esto con la deposicion de Francisco Baquero testigo 6. Que dize, que aunque viue en la Villa de Paniza, por las mercaderias que trae, ò lleua de la Ciudad de Zaragoça, por no detenerse a manifestar en la Villa de Cariñena, se ha concertado con los Tablageros de dicha Tabla, dandoles por cada vn año cierta cantidad. Se responde: Que el hecho voluntario de este testigo en querer manifestar en Cariñena, y no en Paniza, donde viue, no puede inducir obligacion precissa para q̃ lo ayan de hazer los otros mercaderes: *Quia per actus voluntarios vnius, non inducitur respectu aliorum consuetudo, vel obseruantia obligatiua*, vt ex *Marcab. cons.*108. *num.*12. *Bursat. cons.*460.*num.*82. *volum.*4. tenet *Cyriac. controuers.*460.*num.*28.

Y este mismo testigo reconoce, que el executarlo asi, era solo por redimir la vexacion, y molestia que se le podia hazer; Con que teniendo facultad de manifestar en Cariñena, ò Paniza, el deseo de escussarse de los pleitos, ò diferencias q̃ se le podian ofrecer, pudo motiuarle a concertarse, y asi de esso no puede inferirse argumento alguno, que influya en los otros mercaderes.

Ponderase tambien a fauor de esto mismo; Que nũca se presume cometerse frao, sino por el que de cometerlo

pue-

puede conseguir alguna vtilidad, ò conueniencia, cum nõ aliter quis delinquere præsumatur. *Larrea alleg. fisca li 66. n. 61.* En nuestro caso no tenia alguna esta parte, en dexar de manifestar en Cariñena las mercaderias q̃ se lleuan a Daroca; pues teniendo como tiene el priuilegio de Franqueça, que està exhibido en este processo, aunque se huuieran manifestado las que se han ocupado, no auia obligacion de pagar por ellas derecho alguno; Luego el auer dexado el camino Real de Cariñena, tomando el de Paniza, por donde se dilata mas la jornada de Daroca, no pudo ser la causa el querer defraudar los derechos de su Magestad; sino desear huir del riesgo q̃ temian, de que se las quemassen en Cariñena, como lo auiã hecho con las otras, que pocos dias antes auian salido de esta Ciudad.

Vltimamente, quando todo lo q̃ hasta aora se ha ponderado, no fuera tan releuante como es, las mercaderias no se hallã ocupadas por persona que tuuiera poder bastante para hazerlo: Porq̃ auiendose ocupado en 8. de Febrero de 1653. entre siete y ocho de la mañana, y siẽdo de esse mismo dia la data de la Comission que tenia Francisco Aznar de guarda del Peage; se infiere, que ò la tenia esta antes de dicha aora, que de ningun modo es verosimil, ò que despues de hecha la ocupacion se le concediò; Con que al tiempo de ella no era aun Guarda del Peage; y por consiguiente persona priuada, y sin facultad para poder hazerlo.

A mas, que està probado en el processo, que en esse dia no estuuo Don Diego Herbas, ni Miguel Antonio Villa nueua, q̃ fueron los que dizen, despacharon la dicha Comission, en la Villa de Cariñena; Con que no parece possible que se despachasse el dia que en ella se dize.

Ex quibus omnibus sententiam Iudicis à quo, videtur esse confirmandam. Salua meliori censura. Zaragoça, Mayo 20. 1656.

El Doctor Antonio Blanco, y Gomez.